

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 el semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

JUNTA DIRECTIVA

de la

EXPOSICION PROVINCIAL DE PALENCIA.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 84, correspondiente al día 13 del corriente mes se dió publicidad á la Real orden de 24 del mes anterior por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder autorización para que en esta Capital y en los dias 2, 3 y 4 de Setiembre próximo se celebre una exposición pública provincial agrícola, pecuaria é industrial.

La Junta directiva animada de los mejores deseos para secundar el pensamiento que concibió la de agricultura al solicitar aquel concurso y procurando llenar su cometido por cuantos medios la ha sugerido su celo para fomentar y mejorar la agricultura, ganaderia é industria de esta provincia; ha creído como el mejor el de establecer el estímulo recompensando la laboriosidad y el talento con varios premios y distinciones, que, aunque pequeñas, siempre honran á el que con alguno de aquellos es agraciado, consiguiéndose ademas generalizar por medio de la publicidad los adelantos y mejoras que hayan aconsejado la teoria y la practica para habilitar el cultivo, cria de animales, producción ó construcción de frutos ú objetos que tal vez no se conocen, aplican ni consumen por ignorar donde se encuentran.

Para facilitar el concurso ya se ha manifestado á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos cabezas de partido la formación de Juntas con este nombre para que auxilién á la de la Capital, y demostrada la utilidad y conveniencia de esta clase de concursos, aún en el interés privado, no lo es menos á sus condiciones morales, porque, confundidos allí los individuos de distintas gerarquias y condiciones sociales rivalizando pacíficamente por medio del estímulo del trabajo y de la inteligencia aplicada á los ramos mas importantes de la riqueza pública, todos se agitan por una sola idea, un solo sentimiento que es la prosperidad y felicidad del país; allí se crean relaciones amistosas que ensanchan el círculo de nuestra actividad y, sacudida la inercia y flibieza de nuestros descos por medio del concurso, se abre el camino de nuestros adelantos y bienestar.

Para llevar, pues, á efecto tan provechoso pensamiento, la Junta directiva ha acordado las bases siguientes:

1.ª Dicha exposición quedará abierta desde el día 2 de Setiembre hasta el 4 del mismo en que terminará.

2.ª Los cereales, ganados y demas efectos que hayan de exponerse deberán presentarse á las Juntas de partido con la anticipación necesaria y de manera que estas puedan hacerlo á la Capital de los cereales y demas efectos, hasta las cinco de la tarde del 31 de Agosto próximo; y de los ganados hasta igual hora del día siguiente primero de Setiembre.

3.ª Todos los bultos, cajones ó paquetes, serán resenados ante los Alcaldes de sus respectivos pueblos igualmente que los ganados, devolviéndolos en seguida á sus respectivos dueños, con un certificado que espese el punto en que fueron reco-

lectados, fabricados ó criados, el nombre del productor fabricante ó criador entregando estos documentos con los documentos y ganados á las Juntas de partido para que estas lo hagan á la de la Capital.

4.ª Para calificar los productos, ganados y demas objetos, así como los premios que se adjudiquen, la Junta nombrará personas periciales é imparciales con la debida anticipación y se adjudicará con toda solemnidad el día 8 del mismo mes de Setiembre á las 10 de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

OBJETOS

que abraza la exposicion.

Cereales.

Al que presente uno ó mas cereales de reconocida utilidad y cosechado en la provincia en cantidad que no baje de dos arrobas se conferirán premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

Harinas.

Al que presente la mejor colección de muestras de harinas de 1.ª, 2.ª y 3.ª en cantidad que no baje de una arroba siendo elaboradas en las fabricas de esta provincia, se conferirán igualmente premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

Legumbres.

Al que presente una ó mas legumbres de reconocida utilidad, cosechadas en el país y en cantidad que no baje de dos arrobas, será premiado con medallas de plata y menciones honoríficas.

Tubérculos y raíces carnosas.

A la mejor colección de tuber-

culos y raíces de pasto ó carnosas que por el número ó calidad ofrezcan mayores ventajas á la agricultura, cultivadas por el expositor, con premios de medalla de plata y mencion honorífica.

Ferroses.

A la mejor colección, especie ó variedad de plantas forrajeras ó de pasto obtenidas por el expositor, premio de medalla de plata y mencion honorífica.

Vinos.

A la mejor colección y cañdad de vinos comunes de todas clases obtenidos por el expositor, se premiará con medalla de oro, plata y mencion honorífica.

Vinagres de uva.

Al que presente la mejor clase de vinagre obtenida por el expositor, premio de medalla de plata y mencion honorífica.

Máquinas é instrumentos de labranza.

Al inventor y expositor de una nueva máquina ó instrumento de labranza construido en la provincia, premios de medallas de oro, plata y menciones honoríficas.

Planos.

Al que presente el mejor plano de una obra de conducción de aguas y distribución de riegos para la Capital y pueblos de su provincia, se le premiará con medalla de oro, plata y mencion honorífica.

Ganados.

Al que presente el mejor toro de raza mansa se le premiará igualmente con medalla de oro.

Al que así bien presente el mejor buey pero nacido y criado como el toro en la provincia, medalla de plata y mencion honorífica.

Al que presente la mejor vaca de mas libras, de cuatro años y otras ventajosas proporciones, se le premiará con medallas de oro, plata y mencion honorifica.

Al que presente el mejor caballo nacido y criado en la Provincia, de siete cuartos de mano, de alzada y de cuatro a siete años, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor potro de leche, con otro premio de medalla de plata.

Al que igualmente presente otro potro de edad de quince meses a cuatro años, se le premiará con medalla de oro.

Al que presente la mejor reguá de vientre de la alzada y edad que se designan para el caballo, se conferiran premios de medallas de oro y plata.

Al que presente la mejor potra de leche, con medalla de plata.

Al que lo haga de la mejor potra de dos a cuatro años, tambien con medalla de plata.

Al que presente la mejor mula de bellas proporciones de cuatro a siete años y alzada de siete cuartos y dos dedos arriba, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor asno seminal de mayor alzada y mejores proporciones de tres a cinco años, nacido y criado en la Provincia como todos los demas ganados, se le premiará con medallas de oro y plata.

Al que presente el mejor maron nacido y criado en la Provincia y que pase de tres años, se le conferiran medallas de oro y plata.

Al que presente los mejores seis carneros tambien nacidos y criados en la Provincia y de la misma edad que el maron, medalla de plata y mencion honorifica.

Al que presente las mejores seis ovejas que reúnan condiciones y circunstancias relativas al mejoramiento de la cria, con medalla de plata y mencion honorifica.

Hilados y tejidos.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de hilados en cantidad que pase de seis libras y con aplicacion a la confeccion de mantas, estameñas, bayetas, paños y demas objetos, se le premiará con medalla de plata y mencion honorifica.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de tejidos de mantas, estameñas y demas efectos indicados respecto de hilados, se le premiará con medalla de plata y mencion honorifica.

Al que presente las mejores muestras de tejidos de hilo, con iguales premios.

Al que presente la mejor coleccion de muestras de curtidos de las diferentes clases conocidas en el pais y cuatro piezas cada una, medalla de plata y mencion honorifica.

Al que presente el mejor caballo nacido y criado en la Provincia, de siete cuartos de mano, de alzada y de cuatro a siete años, se le premiará con medallas de oro y plata.

ADVERTENCIA.

El dueño de cereales, ganados ó cualquiera otro objeto que sea digno de premio de medalla de oro ó de plata, optará en el acto por ella ó por su equivalencia en metálico consistiendo el importe de la primera en 320 reales, y el de la segunda en 160.

Palencia 26 de Julio de 1859.— El Gobernador Presidente, Joaquin Sevilla.— Saturnino Ruiz Manrique, Vocal Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 213.

El ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado me dice en 8 del actual lo siguiente:

«Por el artículo 2.º de la ley de 11 de Marzo de este año se concede a los pagadores de censos cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares y diez en Canarias. Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, si no tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion, y por lo tanto deber es de la Administracion secundar el objeto protector de la ley preveyendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos no solicitandolo dentro de los términos marcados en ella. En su consecuencia esta Direccion general espera que V. S. se servirá disponer que en el *Boletín Oficial* de la provincia se haga nueva publicacion de la ley de 11 de Marzo del año corriente, encargando a los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones, haciendo saber que espirados los

plazos marcados, no se admitirá solicitud alguna de redencion y se procederá a la venta de los censos.»

Lo que segun se me ordena, he dispuesto publicar, con la Ley que cita en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, quienes tendrán entendido que las solicitudes de redencion que no se presenten antes de espirar el plazo señalado al efecto, no se admitirán despues, y se procederá a la venta de los censos á que se refieren.

Los Sres. Alcaldes de la misma se serviran fijar este anuncio en el sitio más publico de cada localidad dándole ademas la mayor publicidad por los medios de que disponen y demas que les sugiera su celo.

Palencia 18 de Julio de 1859.— El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Ley que se cita.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 11 del actual lo siguiente:— La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se publique la ley siguiente:— Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfiteuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de caracter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuales se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizandolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizandolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censuario este obligado al pago, y cuando los censos consistan en un tanto de la

produccion, si para reducirlos a tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio servirán los del quinquenio y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo canon ó interés anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediere del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo verificasen al contado y al 5 por 100, si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede a los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez a los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá a la venta en publica subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos a favor del Estado y de las corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion a beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el art. 1.º de esta ley y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominiales reunidas en el Ministerio de Hacienda podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856.

Los que no se encuentren en este caso quedaran sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente ley las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos a los censos y prestaciones ó atributos de cualquiera especie expresados en el art. 1.º

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades así

civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De orden de S. M. lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes.

Al trasladar á V. S. la Direccion la Real orden que antecede, cree oportuno concurrir con algunas advertencias á la exacta ejecucion de la ley que comprende, á fin de que las oficinas de esa provincia se ajusten á ellas en las operaciones administrativas que deben practicar.

Los censuarios que segun el artículo 4.º de la ley de 11 del actual tienen derecho á redimir con arreglo á los tipos marcados por las de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 son solo aquellos que los solicitaron antes de publicarse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856 y consten en las relaciones remitidas por V. S. al Ministerio de Hacienda, en virtud de su orden fecha 15 de Enero último; por lo tanto al instruirse los expedientes respectivos de redencion se expresará esta ultima circunstancia.

Como quiera que las redenciones de menor cuantía hayan de ser aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, remitiéndose solo á la superior una relacion de ellas, se consignará asimismo al pié de esta, el que las expresadas redenciones efectuadas con arreglo á dichas leyes fueron solicitadas antes de la suspension y constan en las listas pasadas al Ministerio de Hacienda.

Variado por el art. 3.º de la ley reciente, el decenio que debe regir para la regularizacion de los precios de los réditos que se paguen en especie, se servirá V. S. disponer la inmediata formacion y su remesa á esta oficina general, del oportuno estado que presente el precio medio en el decenio de 1849 á 1858 inclusive, en el mercado de la cabeza de cada uno de los partidos judiciales de esa provincia, de los granos, caldos y cualesquiera otras especies en que se paguen réditos de censos en la misma.

Los Comisionados principales de ventas en su calidad de Secretarios de la Junta provincial, remitirán puntualmente los dias 5 y 20 de cada mes, dos estados con el V.º B.º del Presidente de la misma, arreglados al modelo circulado en 1.º de Marzo de 1856, de los expedientes de menor cuantía aprobados en la quincena anterior: uno comprensivo de las redenciones efectuadas por

los tipos marcados en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y otro de las ejecutadas por los establecidos en la ley de 11 de Marzo de este año.

En ambos estados se pondrá al pié un resumen en que con distincion de procedencias se presente el número de censos, el importe total de los réditos y el de su capitalizacion.

En el caso de que dentro de la quincena no hubiera tenido lugar la aprobacion de expediente alguno, los Comisionados lo pondrán en conocimiento de esta Direccion general en la expresada época de 5 y 20 del mes para evitar el recuerdo por reclamacion de los Estados respectivos.

Se remitirán puntualmente á esta Direccion los dos números del Boletín oficial de ventas de esa provincia en que se publiquen las redenciones aprobadas segun está prevenido en la regla 8.ª de la circular de 1.º de Marzo de 1856, á fin de que pueda tener asimismo lugar en el Boletín general de esta corte.

Por lo demas no comprendiendo la ley de 11 del actual variacion esencial administrativa, que haga necesaria la modificacion de las reglas y disposiciones que se hallan dictadas, recomendará V. S. á la Administracion principal de Propiedades del Estado y Comision de ventas de esa provincia, la exacta observancia de aquellas, así como el de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en la parte que no se deroga por la que actualmente se pone en ejecucion, sirviéndose V. S. acusar el recibo de la presente comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1859.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.

Uno de los principales deberes encomendados á los Sres. Alcaldes es el de procurar que los vecinos de sus respectivos pueblos que ejercen alguna industria, profesion, arte u oficio se matriculen previamente para el pago de la contribucion de subsidio, pues cumpliendo con tal precepto, ademas de proporcionar al Tesoro los recursos que legalmente le pertenecen, evitarán á los industriales que no se hallen inscritos en matrícula las penas que á los defraudadores á dicha contribucion señala el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y el 48 del mismo á las Autoridades

que por negligencia ó abandono contribuyen á que sea defraudado sin derecho ó parte de él. Por lo tanto, esta Administracion que desea y tiene por norte prevenir mas que castigar, se dirige por medio de este periódico oficial á los Sres. Alcaldes y á todas las personas que ejercen alguna industria sin hallarse matriculadas al efecto, ó que lo estén en clase mas inferior que en la que deben de figurar, para que se apresuren á remitir á esta oficina las oportunas declaraciones pues llenando tan legal precepto los Señores Alcaldes declinarán toda responsabilidad y los industriales podrán estar tranquilos en el desempeño de sus ocupaciones sin esponerse á ser denunciados por los Agentes investigadores en la próxima visita que van á girar á todos los pueblos de esta provincia.

Palencia 29 de Julio de 1859.
—Ramon Rascon.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en la demanda ejecutiva promovida en este mi Juzgado por Doña Maria Garcia, vecina de esta ciudad, contra D. Alfonso de la Rueda Lopez, su vecino, sobre pago de treinta mil reales, he dispuesto por auto de este dia que se pongan á pública subasta los bienes siguientes.—Una casa en la calle Mayor principal, señalada con el número ciento quince, que linda por la mano derecha segun se entra en ella, con otra de Don Wenceslao de la Cruz, por la izquierda con otra de D. Pablo Espeso y por lo accesorio con el meson de la Fruta, que se halla tasada en la cantidad de setenta y cinco mil reales.—Otra titulada Parador de la Esperanza, á la boca-plaza al frente de las oficinas del Estado, que linda segun se entra en ella por la mano derecha, con otra de Venancio Lopez, por la izquierda con la calle de la Tarasca, y por lo accesorio con otra casa de D. Jorge Heredia, que se halla tasada en la cantidad de ciento nueve mil reales. Y habiéndose determinado para su venta el dia 12 del próximo mes de Agosto á su hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichas fincas, espido el presente, previniéndose que serán admitidas las posturas que se hagan siendo arregladas á derecho. Palencia diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por mandado de S.S., Pedro Espinel.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: Que en el concurso voluntario de bienes hecho por Don Mariano de la Cruz, vecino que fue de esta Ciudad, que pende en este Juzgado, en proveido de esta fecha á instancia de los Síndicos nombrados, he acordado convocar á junta de acreedores, que tendrá efecto el dia doce de Agosto próximo, en la Sala de audiencia del Juzgado, y hora de las diez de su mañana, con el objeto de acordar lo conveniente respecto á la venta de los efectos embargados al concursado; como así bien cierta reclamacion hecha por la esposa é hija de dicho concursado. Y á fin de que tenga efecto y llegue á noticia de aquellos la convocatoria, se hace notorio por el presente edicto. Dado en Palencia á veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

D. Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia en comision de esta Capital y especial de Hacienda en su provincia.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo á Santiago Diego Cano, natural de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias que se le señalan, comparezca á este Juzgado especial de Hacienda, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y el de que sea reconocido en rueda de presos, bajo apercibimiento, de que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde y contumaz. Pues así lo tengo acordado en la causa que estoy siguiendo contra Juan Bautista Gutierrez (a) el Capdñ, Santiago y Manuel Diego Crespo, tambien naturales y vecinos de la Vega de Pas, por dedicarse con frecuencia á recorrer los pueblos inmediatos al Canal de Castilla, vendiendo tabaco de ilegítima procedencia. Dado en Palencia á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Alvaro de Lezcano.—Por su mandado, Santiago San Juan.

Ayuntamiento constitucional de PALENCIA.

La FERIA que se celebra en esta Capital el 14 de Setiembre, ha sido trasladada al dia 2 del mismo mes, en cuyo dia habrá de verificarse en el corriente año y sucesivos segun se anunció en Mayo último.

Lo que nuevamente se reitera para conocimiento del público.
Palencia 18 de Julio de 1859.

—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustrísimo Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Se halla vacante la regencia de la botica del hospital de esta villa, dotada con trece reales diarios, casahacitacion en el mismo establecimiento; treinta arrobas de carbon; seis carros de paja; doscientos cincuenta reales en dinero y cuatro arrobas de aceite. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes dirigidas al Secretario de la Junta hasta el día 20 de Agosto próximo, en cuyo día se proveerá con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría. Becerril de Campos 20 de Julio de 1859.—El Alcalde Presidente, Licenciado José Pérez Reol.

NOTICIA DE LAS

AGUAS MINERALES DE SOUSAS Y CALDEIRAS DEL VALLE DE VERIN, PUBLICADA POR EL AYUNTAMIENTO DE DICHA VILLA.

(Continuacion.)

Propiedades del agua de Sousas.

El agua es diáfana, incolora; recogida en un vaso presenta bastantes burbujas que se pegan á las paredes, y es completamente inodora; pero metiendo la cabeza dentro de la fuente se nota á veces un ligero olor sulfuroso: el sabor del agua es alcalino bien pronunciado. Su temperatura de 15° C. constante en todos tiempos. Su peso específico á la temperatura de 20°-1,00179.

En las paredes del pozo por donde sale el agua se observan algunos copos blanco-amarillentos, y una sustancia verdosa blanda como jelatinosa. En las orillas del surco por donde corre el agua que sale de la fuente se ven porciones de esta misma sustancia; y en tiempo seco se cubre una parte considerable del terreno próximo á la fuente de eflorescencias blancas muy abundantes, de sabor fuertemente alcalino.

Ensayos químicos. El agua enrojece la tintura de tornasol; con unas cuantas gotas de agua de cal se forma un precipitado blanco que desaparece por la agitacion, y con mayor cantidad de reactivo se hace permanente. Con el nitrato ácido de plata se enturbia; lo mismo sucede con el oxalato amónico y con el fosfato amónico. No se enturbia ni cambia de color con el sulfuro sódico, el cianuro ferrroso potásico y la tintura de agallas, aun cuando se neutralice primero el agua con aci-

do acético. Tampoco la enturbia el cloruro barítico.

Al hervir el agua en un aparato apropiado se desprenden muchas burbujas de gas, despues de un cuarto de hora ó mas de ebullicion el líquido se enturbia ligeramente, filtrándole y concentrándole hasta reducirlo á la vigésima parte de su volumen presenta los siguientes caracteres. No enrojece la tintura de tornasol, al revés, vuelve su color azul á la que está enrojecida: precipita con el agua de cal sin que desaparezca el precipitado por la agitacion: hace efervescencia con los ácidos, y despues de neutralizada con el ácido acético forma precipitado con el nitrato argéntico, se enturbia ligeramente con el cloruro barítico, no se enturbia con el oxalato amónico, ni con el fosfato de la misma base.

Todos éstos ensayos demuestran la existencia en el agua de ácido carbónico, de un carbonato alcalino de carbonatos terrosos, de un cloruro y de una muy pequeña cantidad de un sulfato. Para averiguar con mas seguridad los principios mineralizadores del agua de Sousas, analicé la corta porcion de copos blanco-amarillentos que pude recoger en la fuente, y el residuo de la evaporacion de una cantidad grande de agua. En los copos encontré carbonatos de cal y de magnesia, óxido férrico, sílice, y sustancia orgánica. El residuo se compone de las sustancias siguientes:

CUERPOS ELECTRO NEGATIVOS.

- Ácidos Carbónico.
- Sulfúrico.
- Silícico.
- Fosfórico.
- Cloro.
- Yodo.

CUERPOS ELECTRO POSITIVOS.

- Oxidos Sódico.
- Potásico.
- Cálcico.
- Magnésico.
- Férrico.
- Estroncico.
- Lítico.
- Alumínico.

El yodo, el óxido estroncico y el lítico se hallan en cantidades tan pequeñas que, solo evaporando grandes porciones de agua, se puede demostrar su existencia.

Para descubrir el yodo traté con alcohol el residuo de la evaporacion, evaporé el líquido, y disolví el residuo en agua que mezclada con una disolucion débil de almidon y unas gotas de ácido nítrico, tomó un ligero color violado.

Reconoci la existencia de la estronciana y de la litina del modo siguiente. Traté el residuo de la evaporacion de una porcion grande de agua con agua destilada, parte de él se disolvió, parte no. La porcion

insoluble se disolvió en gran parte y con efervescencia en el ácido nítrico, evaporé la disolucion y calciné los nitratos para descomponerlos: el resultado de la descomposicion lo traté con agua, filtré y saturé el líquido con unas gotas de ácido nítrico y lo evaporé: puse el residuo seco en contacto con alcohol y lo inflamé: al terminarse la combustion la llama presentó el color rojo que caracteriza la *estronciana*.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una casa.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la villa de Grijota, Plazuela del Corriño.

La persona que quisiera enterarse del precio y demás condiciones lo hará en la misma villa, en casa de D. Pablo Díez; ó con D. Ramon de Echavarri, en Valladolid, calle de Orates, núm. 40, piso 2.º

TOROS EN SANTANDER.

Con el permiso de la Autoridad, se inaugurará la magnífica Plaza de Toros nuevamente construida en esta Ciudad, lidiándose en los días 4, 5, 7 y 8 de Agosto próximo (si el tiempo lo permite) 24 toros, seis en cada tarde de los expresados días; y si el tiempo no lo permite en los siguientes.

Los toros son de varias ganaderías: doce de la acreditada del Excmo Sr. Duque de Veragua, provincia de Madrid; seis pertenecientes á la de D José Arias y Saavedra, de Utrera, provincia de Sevilla; y seis conocidos con el nombre del Pinganillo de la de D. Agustin Rodriguez de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora; Los toros son de 5 á 6 años de edad.

Serán lidiados por las respectivas cuadrillas de primer orden, de los Sres. Don Francisco Arjona Guillen (a) *Cúchares* y D. Antonio Sanchez (a) el *Tato*, cuyo personal se compone de los siguientes:

PICADORES.

- Joaquín Coyto, *Charpa*, de Sevilla.
- José Muñoz, de Sevilla.
- Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaíra.
- Antonio Piato, de Utrera—Y uno de reserva.

ESPADAS.

- Francisco Arjona Guillen, (a) *Cúchares*, natural de Madrid.
- Antonio Sanchez, (a) el *Tato* de Sevilla.

BANDERILLEROS.

- Manuel Ortega, (a) *Lillo*, de Cádiz.
- Matias Muñoz, de Madrid
- Manuel Bustamante, de Sevilla.
- Antonio Vela, de Sevilla.
- Francisco Ortega, (a) el *Cuco*, de Cádiz.
- Mariano Antón, de Madrid.
- Ademas de Banderillero desempeñará el cargo de Puntillero, Manuel Bustamante, (a) *Pulga*.

La Empresa no ha omitido gasto de ninguna especie, con el objeto de poder presentar unas funciones de primer orden, que compitan con las mejores de España en su clase; pues las Ganaderías á que pertenecen los toros y las cuadrillas que han de lidiarlos, son la mejor garantía que puede dár.

Para el día 6, intermedio de las corridas, se trata de preparar algunas diversiones públicas y fuegos artificiales que á su tiempo se anunciarán.

La Administración del despacho de localidades de sombra está á cargo de Don Casimiro S. Jurga, calle del Correo núm. 6, tienda; y las de Sol y Sombra, y Sol, al de D. Manuel Fernandez Argallo, calle de Puerta la Sierra, núm. 1, tienda; quedando abierto al público el abono, en dichos puntos, desde el Miércoles 29 del corriente.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

SOMBRA.		SOL.	
Palcos con 12 entradas, cada funcion 300 rs.		Palcos entoldados, con 12 entradas 340 rs.	
Grada cubierta con asiento y entrada 18.		Grada cubierta, con asiento y entrada 13.	
Balconcillo, con id. id. 24.		Balconcillo, con id. id. 16.	
Talanquera, con id. id. 24.		Talanquera, con id. id. 10.	
Tendido, con id. id. 13.		Tendido, con id. id. 8.	
SOL Y SOMBRA.			
Grada cubierta, con asiento y entrada cada funcion rs. 16.			
Balconcillo, con id. id. 19.			
Talanquera, con id. id. 19.			
Tendido, con id. id. 11.			

Entradas que se pidan para palcos, ademas de las 12 que le corresponde, á 10 rs. una.